

En razón a lo expuesto en líneas precedentes, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, además porque no hubo vínculo de ninguna naturaleza jurídica entre esta Entidad y la accionante y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la actora, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, conviene citar un aparte de la Sentencia T-971 de 1997, donde la Honorable Corte Constitucional estableció:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Portento, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

De la Vinculación en el Empleo Público

De conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y Entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley, de igual modo define que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Frente a la importancia del concurso de méritos, la honorable Corte Constitucional en sentencia SU-086 de 1999, señaló lo siguiente:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado,

Es claro entonces que la acción de tutela es un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer los derechos, en consecuencia, como lo ha expresado la Corte Constitucional, así:

"... la tutela tiene un objeto específico que no puede extenderse a fines ya contemplados por el legislador, también dentro del campo de la protección de los derechos, para los cuales él mismo ha reservado procedimientos o formas judiciales definidas igualmente como medios de defensa.

La acción de tutela está circunscrita así, directamente por la Constitución, a salvaguardar la efectividad de los derechos fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no ofrece al afectado ninguna otra vía judicial de amparo, pues si esto último ocurre y el medio correspondiente es idóneo para tal efecto, ninguna razón tiene la aplicación del procedimiento excepcional y supletorio plasmado en el artículo 86 de la Carta." (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-480 del 26 de octubre de 1993).

Se tiene que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia constitucional que la acción de tutela por regla general no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el ejercicio de derechos de rango legal. Por ello, se ha precisado que la tutela solamente procede en forma excepcional, como mecanismo transitorio, cuando se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de la parte accionante. La Corte ha reiterado en infinidad de veces la característica esencial de la acción de tutela, de ser un medio subsidiario de las demás acciones judiciales existentes en el ordenamiento legal colombiano y por tanto no puede ser utilizado como medio alternativo de los mecanismos judiciales existentes. Al efecto, vale la pena recordar lo dicho por la Corte en el fallo de tutela T-359 del 10 de mayo de 2007, M.P. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Improcedencia de la Acción de Tutela en referencia al Ministerio

Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo creado por la Ley 1444 de 2011 y reglamentada por el Decreto 4108 de 2011, el artículo 3 y 4 del CST no tiene asignadas competencias frente a las relaciones laborales de carácter legal y reglamentario de la Administración Pública y sus diferentes situaciones administrativas, por cuanto su ámbito corresponde a las relaciones laborales de derecho individual de carácter particular y las de derecho colectivo oficiales y particulares.

La Corte Constitucional en Sentencia C-681103, define la Función Pública como: "...La reglamentación que se hace de la manera como debe desenvolverse la relación laboral entre el empleado y el Estado en todos los elementos que necesariamente enmarcan la situación de cada una de las partes, precisando las condiciones de ingreso, permanencia y retiro del servicio, los deberes y derechos de unos y otros así como las responsabilidades, sistemas de control, régimen disciplinario y prestacional y demás aspectos que se desprenden de la naturaleza de esa relación o que por definición legal hacen parte de ella".

que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales. Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que — sin justificación alguna — rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, la Corte Constitucional ha señalado que: (1) el empleo público es, por regla general, de carrera; (i) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (ii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del emplea por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley"

- RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRABAJO

La Dra. DALIA MARÍA ÁVILA REYES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.376.492, en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, procede a dar contestación a la acción de tutela del asunto, de acuerdo con las razones fácticas y jurídicas que expongo a continuación:

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

2.1. Improcedencia de la Acción de Tutela

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No, 434 de 1.994, en relación con este tema manifestó lo siguiente:

"La acción de tutela no es una vía ordinaria para la reclamación de derechos; esto es, ella no es un medio común entre los demás medios de defensa judicial, pues dadas sus características, la tutela se consagró no como herramienta para dirimir y controvertir derechos litigiosos, ordinarios y corrientes, sino que es un mecanismo extraordinario de protección y defensa de los derechos constitucionales fundamentales, que se ajusta a patrones particulares, entre otros, que no exista otro medio de defensa judicial de/derecho que se pretende salvaguardar."

Es necesario indicar que a través de Auto interlocutorio 0-272-2018 fechado 01 de octubre de 2018, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda — Subsección "A", resolvió solicitudes de adición, aclaración, modificación y nulidad de la medida cautelar de suspensión provisional decretada mediante providencia del 06 de septiembre de 2018, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-0368-00, en el cual señala "(...) no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016 (...).

Al respecto la CNSC mediante comunicado del 08 de octubre de 2018 indicó:

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

"(...) En virtud de lo anterior, el Ministerio del Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derecho de Autor -ONDA- y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE- así como la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados periodo de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015! aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018."

En síntesis, los procesos que continúan posterior a firmeza de las listas deben seguir su curso, toda vez que la medida cautelar dictada por el H. Consejo solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes. Ya bien lo reconoce la Corte Constitucional en Sentencia T-180/15, el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado, este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos

Posteriormente, el H. Consejo de Estado, mediante Auto intertutorio 0-283-2018 del 6 de septiembre del 2018, dispuso suspender nuevamente la Convocatoria No. 428 de 2016 para ciertas entidades nacionales, radicado 11001-03-25-000-2018-0368-00:

"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20151000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000085 del 1.0 de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)"

A pesar de lo relacionado anteriormente, la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120111535 del 16 de agosto de 2018, cobró la debida firmeza cumpliendo con el artículo 56 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017, toda vez que, el día 27 de agosto hogaño no se encontraba suspendida la Convocatoria No. 428 de 2016, por cuanto la medida cautelar del proveído fechado 23 de agosto de 2018 no abarcaba al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015 reza que "en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles", el cual es acorde a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una vez en firme una lista de elegibles, ésta es inmodificable y surge para el concursante que ocupa un lugar de elegibilidad, dentro de un concurso de méritos, el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual participó'.

Al tenor de lo arriba comentado, esta Comisión mediante criterio unificado del 11 de septiembre de 2018 ha dispuesto que. "todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario. En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015".

En consecuencia el Acuerdo No, 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos No. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, por el cual, se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Ahora bien, tenemos entonces que las pretensiones de la acción de tutela, se centran en reprochar el actuar del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) frente a las firmezas de lista de elegibles de la Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional.

SITUACIÓN DE LA ACCIONANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Revisado el aplicativo SIMO se estableció que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 41685 (Profesional Universitario) — Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) - Convocatoria No. 428 de 2016.

Mediante la Resolución No. 20182120111535 del 16 de agosto de 2018 se conformó la Lista de Elegibles para proveer 12 vacantes del empleo a que se inscribió la accionante, Lista en la cual ocupó la posición 9°.

Cabe hacer mención que la lista de elegibles en comento, fue publicada el 16 de agosto de 2018 y cobro firmeza el día 27 de agosto de esta anualidad.

La aspirante hace referencia en su escrito al OPEC No. 41685 e impugna el actuar del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) en relación a la firmeza, por mediar suspensión de la Convocatoria decretada por el Honorable Consejo de Estado.

Se debe advertir que si bien la Convocatoria No. 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en auto del 23 de agosto de 2018, expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00, decisión notificada a esta Comisión Nacional por estado del 27 de agosto del presente año, y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 y 295 de la Ley 1564 del 2012, su efecto fue a partir del día posterior a la citada notificación, el 28 de agosto de esta anualidad.

Es necesario precisar que la medida fue aclarada mediante Auto Interlocutorio 0-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, el sentido que la suspensión provisional del proceso de selección hacía referencia solo al Ministerio del Trabajo:

"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto al Ministerio de Trabajo (...)"

Así las cosas, queda de presente para efectos del estudio de tutela que la Convocatoria 428 de 2016— Nación se encuentra suspendida, no obstante lo anterior se presentan los siguientes argumentos:

En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional; proceso que se identificó Como "Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional". Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017.

Los anteriores Acuerdos establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo la Convocatoria.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.

En este sentido, deviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU 446 de 2011, en la cual la Corte Constitucional, señaló:

"...Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

normatividad compilada en el Decreto 1083 de 2015, Único del Sector Función Pública, en materia de carrera administrativa y empleo público.

(.....)

Es así que se evidencia que el actuar del Invima obedece al estricto cumplimiento de una orden judicial emitida por el Consejo de Estado como máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa. Entendiéndose también que de acuerdo al artículo 2.2.6.2 del Decreto Único 1083 de 2015 que establece en relación con las fases del proceso de selección, que hacen parte de la misma la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba, actuaciones administrativas que en este momento se encuentran suspendidas en virtud de la medida cautelar.

(.....)

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones del accionante, como quiera que el actuar del Invima, no ha vulnerado ningún derecho del tutelante y se ha limitado a obedecer una orden judicial, emitida por el Honorable Consejo de Estado, quien es un ente colegiado competente para emitir éste tipo de pronunciamientos.

- CONTESTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "C.N.S.C."

Dicha entidad a través del Dr. VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, en representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como Asesor Jurídico da respuesta con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:

Previo a presentar los argumentos dentro de la acción constitucional que nos ocupa, es del caso informar al Despacho que mediante providencia del 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, dispuso:

"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE, Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo é Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1. de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (.....)"

William Hernández Gómez el 6 de septiembre de 2018 en el Expediente: 11001-03-25-000-2018- 00368-00 Interno: 1392-2018 dispuso:

"ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación (. . .) e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de Julio de 2016 y 20171000000086 del 1. a de Junio de 2017), hasta que se profiera sentencia".

Que de otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 11 de septiembre de 2018 ha expedido un "Criterio Unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista", criterio según el cual corresponde a las entidades que hacen parte de la convocatoria y que cumplen con listas de elegibles en firme nombrar en estricto orden en periodo de prueba a los elegibles.

Que en virtud de lo anterior, y atendiendo a la decisión del Comité de Conciliación del Invima, como instancia administrativa que actúa como formulador de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, se definió como criterio unánime, acoger la decisión contenida en el Auto de fecha el 6 de septiembre de 2018 - Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00, tomando en consideración que el periodo de prueba hace parte de la convocatoria de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.2 del Decreto Único 1083 de 2015 que establece en relación con las fases del proceso de selección las siguientes:

"Fases. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba.

Con las consideraciones anteriores, comunicamos a todos los participantes en la Convocatoria lo siguiente:

1. Para el Invima es prioritario el cumplimiento de la Ley, y en este sentido desarrolla y ejecuta todos sus actos de gestión, somos defensores del mérito y esperamos contar con una planta de personal integrada por funcionarios seleccionados por concurso.
2. El Invima con mensaje de urgencia ha solicitado al Consejo de Estado aclarar si la suspensión dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil implica que el Invima también suspenda las actuaciones administrativas que se derivan de la mencionada convocatoria.
3. El Invima no expedirá actos administrativos relacionados con la Convocatoria, hasta tanto se reciba la respuesta a la Consulta por parte del Consejo de Estado.
4. Una vez absuelva la consulta el Consejo de Estado, el Invima dará cumplimiento a lo dispuesto por esta Alta Corte, a Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y la

Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017) hasta que se profiera sentencia"

A LOS HECHOS 8 y 9: PARCIALMENTE CIERTO, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda — Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, profirió el día 06 de septiembre de 2018, dentro del expediente 11001-03-25-000-2018-00368-00, donde actúa como accionante Wilson García Jaramillo, el auto interlocutorio 0-283-2018, en el cual resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Para fiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017) hasta que se profiera sentencia"

Es así que por la nueva medida ordenada por el Honorable Consejo de Estado, el Invima expidió y publicó en la página web de la entidad en el enlace <https://www.invima.uov.co/images/pdf/informate/Circular-1000-0083-18.pdf> una nueva Circular No. 1000-0083-18 de 12 de septiembre de 2018, donde comunica a los aspirantes de la Convocatoria 428 de 201610 siguiente:

"En atención a las numerosas solicitudes de información acerca expedición de los actos administrativos de nominación con ocasión de las listas de elegibles publicadas por la CNSC en el marco de la Convocatoria 428 de 2016 de la cual hace parte el Invima, de manera atenta me permito informar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, expidió un Auto que ordenó suspender provisionalmente el concurso en relación con el expediente No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, y que en atención a una consulta elevada por la CNSC el 6 de septiembre, emitió un nuevo Auto interlocutorio 0-294-2018 limitando la medida cautelar al Ministerio de Trabajo, y concomitantemente, el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección A. Consejero Ponente : Dr.

publicaciones de las diferentes listas de elegibles, por lo cual, no es un sistema que sea del dominio del Invima y su administración recae exclusivamente en la CNSC; así las cosas, se evidencia lo siguiente:

No obstante lo anterior, la firmeza de las listas de elegibles manifestada en el oficio radicado 20182120472351 de 27 de agosto de 2018, fue notificada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil al Invima, a través de correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2018.

A LOS HECHOS 5, 6, 7 Y 10: De conformidad con lo manifestado anteriormente la firmeza de las listas de elegibles fue notificada al Invima a través de correo electrónico el día 29 de agosto de 2018. Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda Subsección A, profirió el día 23 de agosto de 2018 dentro del expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00, donde actúa como demandante el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo — CNIT, el auto interlocutorio 0-261-2018, en cual se resolvía lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia"

Por lo cual el Invima expidió, previo a la notificación de la firmeza de las listas de elegibles realizada a través de correo electrónico el día 29 de agosto de 2018 y en estricto cumplimiento de una orden judicial emitida por ente competente, la circular No. 1000-0064-18 de fecha 28 de agosto de 2018, en la cual se comunicó a los aspirantes de la Convocatoria No. 428 de 2016.

Así las cosas, es necesario resaltar que estas actuaciones fueron proferidas, en el entendido que la orden impartida por el Honorable Consejo de Estado, era aplicable a todas las actuaciones administrativas que la Comisión Nacional del Servicio Civil hubiera proferido en el desarrollo de la Convocatoria 428 de 2016, sin diferenciar ningún tipo de entidad.

Sin perjuicio de lo anterior el Consejo de Estado, en atención a consulta elevada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 06 de septiembre de 2018, emitió el Auto Interlocutorio 0-294-2018 limitando la medida cautelar al Ministerio de trabajo.

Así mismo, y con la misma fecha (6 de septiembre de 2018) el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda — Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, profirió dentro del expediente 11001-03-25-000-2018-00368-00, donde actúa como accionante Wilson García Jaramillo, el auto interlocutorio O-283-2018, en el cual resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de

"ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. Modificado por los artículos 1° y 3° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y el artículo 2° del Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017. El nuevo texto es el siguiente: El concurso abierto de méritos para proveer las 3.190 vacantes de/a planta de personal de las Entidades del Orden Nacional objeto de la presente convocatoria estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004"

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que las entidades participantes que ofertaron sus empleos vacantes a través de la Convocatoria 428 de 2016, como lo es el Invima, solo tienen conocimiento de quienes son los elegibles al finalizar las demás fases del concurso abierto de méritos, en el momento que la Comisión Nacional del Servicio Civil comunica las listas de elegibles (sin firmeza) para que la Comisión de personal de cada entidad solicite la exclusión de las listas de elegibles; de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, que señala:

"Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de /a lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso".

Así mismo, tal y como lo señala el accionante en su escrito de tutela, en la Resolución No. CNSC — 20182120111535 del 16-08-2018 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOCE (12) del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41685, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para UNA (01) vacante del mismo empleo" se evidencia que efectivamente el accionante ocupa la posición No. 09.

Igualmente, de conformidad con lo observado en el enlace <http://gestion.cns.gov.co/BNLEgiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, que corresponde al Sistema BNLE, dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar las

iusfundamental propuesto por MARÍA VICTORIA ARMENTA SÁNCHEZ, donde se le solicito que aportara copia de su documento de identidad.

Pronunciamiento por pasiva.

- CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA"

Dicha entidad a través del correo electrónico institucional, donde la Dra. MELISSA TRIANA LUNA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.706.216 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.633 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, dio respuesta en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO 1 CIERTO: La Comisión Nacional del Servicio, Civil expidió el acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 que convocó a concurso abierto de méritos los empleos vacantes objeto de la convocatoria No. 428 de 2016 — Grupo de Entidades del Orden Nacional, el cual fue modificado a través del acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y el acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017; tal como se puede evidenciar en el "DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016 - GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL", que en su artículo 1° señala:

"ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. Modificado por los edículos 1° y 2° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Convocar a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 3.190 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Entidades del Orden Nacional, que se identificará como "Convocatoria No. 428 de 2016 -4 Grupo de Entidades del Orden Nacional".

A LOS HECHOS 2, 3, 4, Y 11: PARCIALMENTE CIERTOS, toda vez que no es competencia de éste Instituto conocer los aspectos relacionados con el desarrollo de las fases de la Convocatoria 428 de 2016, estos es, la inscripción, documentos aportados, admisión o no admisión de los aspirantes, realización, presentación y calificación de pruebas y documentos, reclamaciones presentadas en Cada una de las etapas, contestaciones brindadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín y menos aún los resultados o puntuaciones obtenidos por cada uno de los aspirantes al concurso abierto de méritos que nos ocupa.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 2' del Documento Compilatorio de Los Acuerdos Contentivos De La Convocatoria No. 428 De 2016 - Grupo De Entidades del Orden Nacional, donde se estipula que la entidad responsable del desarrollo y ejecución de la Convocatoria es la Comisión Nacional del Servicio Civil, así:

- ✓ Copia del auto proferido por el Consejo de Estado — Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 23 de agosto de 2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, a través del cual se decretó la medida de suspensión provisional de la convocatoria No. 428 de 2016 de "Entidades del Orden Nacional", adelantada por la CNSC.
- ✓ Copia del auto proferido por el Consejo de Estado — Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 6 de septiembre de 2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, por el cual se aclaró que la suspensión provisional ordenada mediante providencia del 23 de agosto de 2018, solo opera frente a los empleos convocados por el Ministerio del trabajo.
- ✓ Copia del auto proferido por el Consejo de Estado — Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 6 de septiembre de 2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2018-00368-00, a través del cual se ordenó la suspensión de las actuaciones de la CNSC dentro de la convocatoria No. 428 de 2016 de "Entidades del Orden Nacional" (el cual como se indicó no aplica en este caso pues la lista de elegibles se encuentra en firme y la CNSC no tiene actuación alguna pendiente).
- ✓ Copia del auto proferido por el Consejo de Estado — Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 1 de octubre de 2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000- 2018-00368-00, a través del cual se resolvieron solicitudes de aclaración, adición y modificación frente a la orden de suspensión de las actuaciones de la CNSC dentro de la convocatoria No. 428 de 2016 de "Entidades del Orden Nacional".
- ✓ De ser necesario también se deberá tener como prueba el Acuerdo No: CNSC 20171000000086 del 01 de junio del 2017 que modifica y adiciona el acuerdo 2016000001296 de 29 de julio de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cargos de carrera dentro de diferentes entidades el Orden Nacional, incluyendo al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA. Dicho Acuerdo podrá ser consultado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el siguiente enlace: <https://www.cns.gov.cofindex.nhp/normatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidades-ordennacional>.

DEL TRÁMITE

Efectuado el reparto le correspondió al Despacho conocer esta solicitud de amparo tutelar, revisada la misma, se profirió auto interlocutorio No. 1856 de fecha 25-Octubre-2018, donde se libraron los Oficios 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147 y 1148, notificando tanto al accionante, entidad accionada y las entidades vinculadas.

Se le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil "C.N.S.C.", que publicara en su página web, lo concerniente a la presente acción de tutela, con el fin que las personas que pudieran verse afectadas con la decisión fueran vinculadas a la acción; y se admitió el reclamo

- ✓ ORDENAR al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA. En virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182120111535 de 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018.
- ✓ ORDENAR al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a 30 días hábiles para mi posesión.
- ✓ Sírvase COMPULSAR COPIAS a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y de que investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

Pruebas

A su escrito adjunta copias:

- ✓ Copia de la Resolución No. 20182120111535 de 16 de agosto de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó la lista de elegibles al Cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, identificado con el número de OPEC 4.1685.
- ✓ Copia del Criterio Unificado sobre cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando existe exclusión de la CNSC de fecha 12 de julio de 2018.
- ✓ Constancia de Firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120111535-E del 27 de agosto de 2018. Criterio Unificado en relación con la aplicabilidad de las decisiones de suspensión de concursos de méritos frente a listas de elegibles en firme, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 11 de septiembre de 2018.
- ✓ Copia de sentencia de tutela proferida el 03 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo oral de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela No. 68081333001 2018 0031300.
- ✓ Copia de sentencia de tutela del 05 de octubre de 2018 -emitida por el juzgado 8 Administrativo oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela No. 08001-33-33-008-2018-0032600.
- ✓ Copia de sentencia de Tutela proferida el 05 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-33-42-056-2018-00398-00.

"Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

(.....)

3. Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia".

En ese sentido, en esta decisión se puntualizó que la medida de suspensión provisional no recae sobre las actuaciones de las demás entidades de la convocatoria 428 de 2016, así como no puede versar sobre las listas de elegibles, habida cuenta que estos son aspectos que se encuentran por fuera de la Litis.

A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles", creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Pretensiones:

La accionante a través del mecanismo de la Acción Constitucional de tutela pretende:

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia".

En relación con la anterior providencia cabe hacer las siguientes precisiones:

a) La orden de suspensión, fue dada única y directamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, en el presente caso, esta entidad no tiene ninguna actuación pendiente en relación con el cargo para el cual aspiré.

b) La lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120111535 de 16 de agosto de 2018 para proveer los 12 cargos de 13 Vacantes, Código 2044, Grado 11, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, se encuentra en firme, y su firmeza operó antes de notificarse el auto del Consejo de Estado antes citado.

c) La Resolución No. 20182120111635 que conformó la lista de elegibles, es un acto administrativo autónomo, independiente, y obligatorio, toda vez, que se encuentra en firme, además, goza de presunción de legalidad, pues no ha sido demandado y posee fuerza ejecutoria vinculante, conforme lo indican las normas, la jurisprudencia y la "teoría del acto administrativo".

El 11 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió "Criterio Unificado", en relación con las decisiones de suspensión provisional adoptadas por el Consejo de Estado, cuya copia adjunto a la presente acción, V en la cual señaló:

"C..) todas las listas de legibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional del mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015".

El 1 de octubre de 2018, en el marco del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00, el Consejero Ponente William Hernández emitió auto mediante el cual resolvió varias solicitudes de aclaración, adición, corrección e incluso de modificación de la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional, decisión emitida el 6 de septiembre de 2018.

Puntualmente se dijo en esa decisión lo siguiente:

Universitario, Código 2044, Grado 11 del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, identificado con el número de OPEC 41685, para el cual fueron ofertadas 13 vacantes.

Luego de superar todas las etapas del concurso ocupé el noveno (9) lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120111535 del 16 de agosto de 2018, la cual fue publicada el 16 de agosto de 2018 y quedó en firme el día 27 de agosto de 2018.

A partir del 27 de agosto de 2018, comenzaron a correr los diez (10) días con los que legalmente contaba la entidad para efectuar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9° del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de 23 de agosto de 2018 proferida dentro del proceso de Nulidad No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, decretó una medida cautelar consistente en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender provisionalmente las actuaciones administrativas dentro del concurso de méritos al que se ha hecho referencia; sin embargo, a través de auto de 6 de septiembre de 2018 (0-294-2018), se aclaró la anterior providencia, precisando que dicha suspensión solo operaba en relación con el Ministerio de Trabajo.

Así mismo en esa providencia, el Alto Tribunal frente a la solicitud de aclaración sobre los efectos de la suspensión sobre los nombramientos precisó lo siguiente:

"No procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016".

Por tanto, quedó claro que la suspensión no operaba con relación al concurso adelantado frente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

El mismo Consejo de Estado, a través de auto diferente del 6 de septiembre de 2018 proferido por el mismo Consejero Ponente William Hernández Gómez, dentro de otro proceso de Nulidad, con número de radicación 11001-03-25-000-2018-00368-00, decretó una nueva medida cautelar, en los siguientes términos:

'PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito
Penitenciario y Carcelario de
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca*

SENTENCIA No. 029

Radicación No. 76111-31-87-002-2018-00034-00

Guadalajara de Buga, Valle, noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir el Fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela que la señora MARIA VICTORIA ARMENTA SÁNCHEZ, promueve contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA" y donde se vincula a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONSEJO DE ESTADO, MINISTERIO DE TRABAJO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, al considerar que dichas entidades transgreden sus derechos fundamentales al debido proceso, al Derecho al Trabajo y acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

Hechos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de Acuerdo No. CNSC 20161000001296 de 29 de julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de trece (13) entidades del Orden Nacional, incluyendo el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA. Luego mediante acuerdo modificatorio agregó 5 entidades, para un total de 18.

Participé dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndome al cargo de Profesional